



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y dos minutos del día trece de septiembre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-79-2009-7**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DE DONACIONES, SUSCRIPCIÓN DE COMODATOS, CONCESIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE DEUDAS Y OTROS EFECTUADAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN, DEPARTAMENTO DE USulután, POR EL PERIODO DEL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, practicado por la Dirección de Auditoría Seis, de ésta Corte, contra los señores: **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA**, Alcalde Municipal; **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA**, Sindico Municipal; **JOSÉ ADÁN ORELLANA GONZÁLEZ**, Primer Regidor Propietario; y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Segundo Regidor Propietario.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, fs. 17; y en su carácter personal los señores: **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA**, **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA** y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, fs. 28.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I -) Que con fecha uno de octubre de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría de Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 15**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 16**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el

establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Artículo 54 del mismo cuerpo legal antes señalado, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de **fs. 22**, del presente Juicio.

III-) A folios 23, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de folios 24 al 27, los emplazamientos realizados a los señores **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA**, fs. 24; **JOSÉ ADÁN ORELLANA GONZÁLEZ**, fs. 25; **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA**, fs. 26; y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, fs. 27.

IV-) A folios 28, se encuentra el escrito presentado por los señores: **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA, MIGUEL RAMÍREZ RIVERA y ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, quienes en el ejercicio de su Derecho de Defensa, en lo pertinente Exponen: "1- En lo que respecta a la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, el Art. 38 No. 2, de la Constitución de la República Como ley primaria en El Salvador establece TEXTUALMENTE DICE *"Todo trabajador tiene derecho de devengar un salario mínimo, que se fijare periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo el costo (sic) de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y otros sistemas similares Este salario deberá ser suficiente para satisfacer necesidades normales del hogar, del trabajador en el orden material, moral y cultural"*. II- Por decisión del Consejo Municipal, tomando en cuenta lo que rige nuestra constitución de la República, los bajos salarios existentes, el aumento al costo de la vida en los últimos años. Solicitud de incremento salarial de los empleados municipales por un 20%, de fecha catorce de Mayo del año dos mil ocho, Firmada por una representación de empleados municipales ellos son: Blanca Rosa Villalta DUI 01095191-0, Juan Ramón Guzmán Montano DUI 00322423-9 y Lorena Elizabeth Gámez DUI 00051762-5 Empleados laborando actualmente en la Municipalidad de San Agustín. III- Por todo lo antes planteado el Concejo Municipal y en sesión extraordinaria de Fecha 23 de octubre del 2008 según ACUERDO N' 22, se acuerda la nivelación de sueldos a José Gilberto Calero Pozo (tesorero municipal), Cristina del Carmen Orellana (promotora social), Luis Alonso Alemán Rosa (Alcalde Municipal). Después de nivelar los sueldos de los empleados municipales mencionados se aumentó el 10% a todos los empleados, pero al evaluar el presupuesto 2008 y los gastos a realizar en los meses de noviembre y Diciembre del mismo año, como eran el Pago de Planillas, aguinaldo de empleados, planillas de trabajadores en proyectos de comunidades, se verifico que el presupuesto del año 2008, no compensaba los gastos a realizar, por lo tanto se discutió con los empleados y ellos aceptaron que dicho aumento fuera efectivo a partir del mes de enero del 2009, ahorrándonos el gasto de Noviembre y Diciembre del 2008. IV Con lo antes planteado se demuestra que el acuerdo Municipal Número veintidós fue tomado con anterioridad a los ciento ochenta días anteriores a la finalización del



periodo, que establece el Código Municipal en su artículo treinta y uno número doce.””
En tal sentido, por medio de auto emitido a las diez horas y cuarenta minutos del día seis de julio de dos mil diez, fs. 31, se tuvo por parte a los Servidores Actuantes, a excepción del señor José Adán Orellana González, por no ejercer su derecho de defensa.

V-) Por medio de auto de **fs. 31** se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, a **fs. 35**, quien en lo pertinente manifiesta: “Que se ha notificado la resolución, en la que me conceden audiencia la que evacuo en los términos siguientes: El reparo único se refiere a que la administración municipal incrementó los salarios a los empleados municipales, en su defensa los cuentadantes manifiestan que lo hicieron bajo una petición de los empleados y que emitieron un acuerdo para realizar esos aumentos, pero el cuestionamiento se refiere a que para el caso no debieron realizar movimiento presupuestarios ciento ochenta días antes de finalizar la gestión municipal, tal y como se menciona en el artículo 31 numeral 12 del Código Municipal., por lo que soy de la opinión que sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa.””

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos y la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO ÚNICO**, bajo el título “**INCREMENTO SALARIAL A EMPLEADOS MUNICIPALES**”, relacionado a que *se comprobó mediante la revisión del presupuesto de dos mil nueve, que la administración Municipal incrementó los salarios a los empleados a partir del mes de enero del citado año, ascendiendo a un total en los meses de enero a abril del mismo año, la cantidad de dos mil ciento sesenta y cuatro dólares de Los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Centavos \$ 2,164.84.* Reparo atribuido a los señores: **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA**, Alcalde Municipal; **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA**, Sindico Municipal; **JOSÉ ADÁN ORELLANA GONZÁLEZ**, Primer Regidor Propietario; y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular, dichos reparados en su defensa hacen referencia que el Concejo Municipal, acordó el incremento salarial a ciertos empleados municipales por un 20%, de fecha catorce de Mayo del año dos mil ocho; asimismo, en la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, según ACUERDO No. 22, el concejo acuerda la nivelación de sueldos a otros Servidores Municipales, posteriormente se aumentó el 10% a los empleados Municipales restantes; sin embargo, al evaluar el presupuesto de dos mil ocho y

gastos a realizar en los meses de noviembre y Diciembre del mismo año, como son: Pago de Planillas, aguinaldos, planillas de trabajadores en proyectos de comunidades, se verificó que el mencionado presupuesto, no compensaba con los gastos a realizar, por tal situación, argumentan, que el referido aumento fue efectivo a partir del mes de enero de dos mil nueve, con la finalidad de ahorrar el gasto de Noviembre y Diciembre de dos mil ocho. En definitiva alegan, que el Acuerdo Municipal Número veintidós fue pactado con anterioridad a los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período, que establece el Código Municipal en su artículo treinta y uno número doce. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión hace referencia, entre otros aspectos, que en su defensa los Servidores Actuales, argumentaron que por petición de empleados emitieron acuerdo para efectuar aumentos; sin embargo, en el presente caso, no debieron realizar movimientos presupuestarios ciento ochenta días antes de finalizar la gestión municipal, tal y como se menciona en el artículo 31 numeral 12 del Código Municipal; por lo que, la Representación Fiscal es de la opinión que deben ser condenados al pago de multa por Responsabilidad Administrativa. De lo anterior **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: los reparados han comprobado mediante la prueba documental presentada, consistente en la certificación del Acuerdo Municipal número Dos del Acta Veintisiete de Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, haber decidido como Concejo Municipal, la nivelación de sueldos de algunos empleados y del entonces Alcalde; así como un aumento equivalente al diez por ciento a todos los empleados. En ese orden de ideas, se determina que dicha decisión fue tomada antes del periodo a que se refiere la prohibición establecida en el Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, en cuanto a que durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueron electos los Concejo Municipales, no deben autorizar aumentos de salarios, dietas bonificaciones, así como nombramiento de personal, creación de nuevas plazas a cualquier título, entre otros; sin embargo, los Suscritos determinan que tal acuerdo municipal establecía una condición suspensiva que surtiría efecto a partir del mes de enero del siguiente año, según se refleja en el mencionado Acuerdo, en el que también consta que los montos serían incorporados en el Presupuesto Municipal de dos mil nueve. Así las cosas, se tiene que si bien, la decisión fue anterior al lapso de tiempo prohibido por la Ley ya mencionado, sus consecuencias tuvieron lugar dentro de dicho periodo, contradiendo el espíritu de la disposición citada. Aunado a lo anterior, no ha sido presentada como prueba de descargo documentación que demuestre la incorporación de las nivelaciones salariales y



aumento general ya citados en el presupuesto mencionado, así como la fecha de elaboración del mismo. Por todo lo expuesto, se concluye que el reparo subsiste.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)-DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según corresponde a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos, por el **REPARO ÚNICO**, por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia, consecuentemente **CONDENANSE** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA**, por la cantidad de *CIENTO SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS* **\$166.17**, cantidad equivalente al quince por ciento de su salario mensual recibido a la fecha en que se originó la responsabilidad; **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA, JOSÉ ADÁN ORELLANA GONZÁLEZ y ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS* **\$ 112.10**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha; **II)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores condenados, en los cargos y período establecidos y en relación a la Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **III)** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



JC-79-2009-7
Fiscal Ana Ruth Martínez de Pineda
Ref. 519-RJ-JC-2-2009
MAC.



1
Vobos
57

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día cuatro de octubre de dos mil trece.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas y dos minutos del día trece de septiembre de dos mil once, que conoció del Juicio de Cuentas Numero **JC-79-2009-7**, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DE DONACIONES, SUSCRIPCIÓN DE COMODATOS, CONCESIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE DEUDAS Y OTROS, EFECTUADAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, POR EL PERIODO DEL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, contra los señores: **LUIS ALONSO ALEMAN ROSA**, Alcalde Municipal; **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA**, Síndico Municipal; **JOSE ADÁN ORELLANA GONZÁLEZ**, Primer Regidor Propietario; y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Segundo Regidor Propietario; a quienes en Sentencia se les determinó Responsabilidad Administrativa.

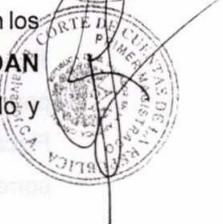


El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

“FALLA: I)-DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, según corresponde a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos, por el **REPARO ÚNICO**, por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia, consecuentemente **CONDENANSE** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA**, por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS \$166.17**, cantidad equivalente al quince por ciento de su salario mensual recibido a la fecha en que se originó la responsabilidad; **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA**, **JOSÉ ADÁN ORELLANA GONZÁLEZ** y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$ 112.10**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha; **II) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores condenados**, en los cargos y período establecidos y en relación a la Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **III) Al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFIQUESE.”**



Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación los señores: **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA**, **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA**, **JOSE ADAN ORELLANA GONZALEZ** y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 49 de la pieza principal.



VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por auto que corre agregado de fs. 3 vuelto a 4 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelante a los señores **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA**, **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA**, **JOSE ADAN ORELLANA GONZALEZ** y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En el mismo se corrió traslado a la



parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

- II. A folios 10 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA, MIGUEL RAMÍREZ RIVERA, JOSE ADAN ORELLANA GONZALEZ** y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, quienes al hacer uso de su derecho expusieron:

"(...)1-Que nos fue notificada la resolución en la cual se nos corre traslado para la expresión de agravios, a lo que manifestamos lo siguiente: Que el reparo que se nos hace es sobre el aumento salarial que se realizó según acuerdo municipal número dos, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho y el cual obedecía a la solicitud hecha por los empleados de fecha catorce de mayo de dos mil ocho; haciendo constar que la documentación que respaldó lo anteriormente dicho fue presentada con la contestación que se realizó ante la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, la cual encuentra agregada al expediente respectivo. 2- No omitimos manifestar que según la solicitud presentada por los empleados, estos pedían el veinte por ciento de aumento, no obstante y por falta de fondos se les aprobó solo el aumento del diez por ciento, aumento que no se pudo hacer efectivo de forma inmediata ya que se carecía de los fondos necesarios para realizar dichos pagos. 3- Queremos manifestar que el acuerdo de aumento salarial del diez por ciento para los empleados se realizó sin contravenir lo dispuesto en la ley, ya que faltaban más de ciento ochenta días para finalizar nuestro periodo. Por lo que con todo respeto PEDIMOS: -Nos admita el presente escrito. -Se tenga por contestado los agravios de nuestra parte. -Se valoren las pruebas presentadas en la primera instancia. -Se nos libere de toda responsabilidad en el presente Juicio de Cuentas. (...)"

- III. De folios 10 vuelto a folios 11 frente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los recurrentes, y en la misma resolución se corrió traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, quien en su escrito que corre agregado de folios 14 del incidente al hacer uso de su derecho **contestó**:

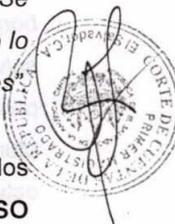
"(...)Que he sido notificada de la resolución en la cual se me corre traslado para contestar agravios lo que evacuo en los siguientes términos: Los cuentadantes presentan argumentación sobre los reparos condenados en primera instancia, y los extremos de la defensa es la misma que fue alegada en primera instancia por lo que considero inoportuno conocer sobre la misma, ya que dichas argumentaciones carecen de fuerza probatoria, además de conformidad a la ley supletoria que para el caso es el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 1019 numeral segundo dice en segunda instancia solo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: para probar hechos que propuestos en primera

instancia no fueron admitidos; por lo que es mi opinión que la sentencia venida en alzada se confirme. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito - Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos - Confirméis la sentencia venida en alzada. (...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"*; el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.



B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte de los señores **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA, MIGUEL RAMÍREZ RIVERA, JOSE ADAN ORELLANA GONZALEZ y ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas y dos minutos del día trece de septiembre de dos mil once, que conoció del Juicio de Cuentas Numero **JC-79-2009-7**, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DE DONACIONES, SUSCRIPCIÓN DE COMODATOS, CONCESIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE DEUDAS Y OTROS, EFECTUADAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, POR EL PERIODO DEL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL**



NUEVE; en el cual se les determinó **Responsabilidad Administrativa** y se les impuso multa por el **REPARO ÚNICO: "INCREMENTO SALARIAL A EMPLEADOS MUNICIPALES"**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparo Único: "INCREMENTO SALARIAL A EMPLEADOS MUNICIPALES". Según el Informe de Auditoría se comprobó mediante la revisión del presupuesto de dos mil nueve, que la administración Municipal incrementó los salarios a los empleados a partir del mes de enero del citado año, ascendiendo a un total en los meses de enero a abril del mismo año, la cantidad de dos mil ciento sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Centavos \$ 2,164.84. Reparo atribuido a los señores: **LUIS ALONSO ALEMÁN ROSA**, Alcalde Municipal; **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA**, Síndico Municipal; **JOSÉ ADÁN ORELLANA GONZÁLEZ**, Primer Regidor Propietario; y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Segundo Regidor Propietario. Estableciendo que la deficiencia fue originada debido a la inobservancia por parte del Concejo Municipal de lo estipulado por el Código Municipal respecto a la prohibición de incrementos salariales dentro de los últimos seis meses para los cuales fueron electos, en consecuencia tales incrementos perjudicaron los ingresos de la municipalidad, incumpliendo de esta forma el Art. 31, numeral 12 del Código Municipal.

De lo expresado por las partes, en el presente proceso, esta Cámara considera que se han analizado las valoraciones efectuadas por el Tribunal A quo, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa determinada en el juicio de cuentas, mediante el cual se estableció inobservancia al Art. 31, numeral 12 del Código Municipal que establece: "*Prohibir la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública.*"; que aun cuando los recurrentes alegan que presentaron en el juicio de cuentas en la instancia anterior la certificación del Acuerdo Municipal número Dos del Acta Veintisiete de Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, donde se acuerda por el Concejo Municipal, la nivelación de sueldos de algunos empleados y del entonces Alcalde; así como un aumento equivalente al diez por ciento a todos los empleados, alegando que dicha decisión fue tomada antes del periodo a que se refiere la prohibición establecida en el Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, en cuanto a que durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueron electos los Concejos Municipales; sin embargo ésta Cámara considera que al verificar dicho acuerdo y tal como lo objetó la Cámara de Primera Instancia, ésta contiene una condición suspensiva de hacerse efectivo a partir de enero del año 2009, cuando el período de actuación de los funcionarios reparados finalizaba el 30 de abril de ese mismo año, cumpliéndose así la prohibición emanada del Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, en ese

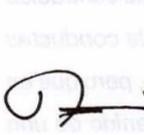
contexto ésta Cámara comparte lo expuesto por la Representación Fiscal al considerar que los extremos de la defensa efectuada por los servidores actuantes, es la misma que fue alegada y valorada en primera instancia; por lo que en el presente caso esta Cámara considera importante señalar que la apelación es un recurso que la ley franquea a las partes para revertir los fallos que considere que son contrarios a sus derechos; por cuanto el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, es decir no basta remitirse a presentaciones anteriores.

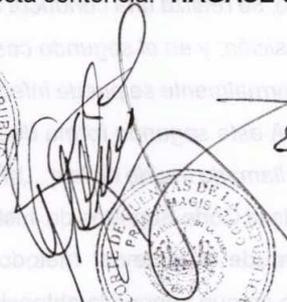
Por otra parte, las actuaciones realizadas por el Concejo Municipal aun cuando fueron establecidas mediante Acuerdo Municipal, se constituyen para este Tribunal en un "fraude de ley" ya que (...) *el incumplimiento, la infracción o vulneración de una disposición puede ser directo o indirecto, en el primer caso, se realiza una conducta activa u omisiva que contradice el contenido imperativo de la disposición; y en el segundo caso, la realización de conductas aparentes o simuladas de las que formalmente se puede inferir su cumplimiento, pero que en definitiva se apartan del mandato. A esta segunda forma de irrespeto del contenido de una disposición jurídica corresponde el llamado fraude de ley* (...) (Proceso de Inconstitucionalidad 49-2011 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 21-III-2013) en ese sentido se denomina **fraude de ley o fraude a la ley** al método de incumplimiento indirecto del Derecho (objetivo) en el sentido de que supone la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico determinado, alcanzado a través de la puntual observancia de los dispuesto en la norma jurídica, en tanto se encuentra disposición expresa que prohíbe a los Concejos Municipales el aumento de salarios durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos; por otra parte, según el Art. 228 de la Constitución de la República establece la prohibición de comprometer recursos a futuro, lo cual es importante señalar ya que el Acuerdo Municipal número Dos del Acta Veintisiete de Sesión Extraordinaria mediante el cual se aprueba el aumento salarial es de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, cuando se establecía hacerlo efectivo a partir del mes de enero del siguiente año; en ese sentido y probado que ha quedado en el transcurso del proceso que los funcionarios actuaron contrario a lo que emana de la disposición, actuando de la mala fe al ordenamiento jurídico, pues ha existido una intención consciente y antijurídica al obrar con la convicción íntima de que no se actuó legítimamente, en el entendido que no podían concederse el aumento objetado, esta Cámara procederá a confirmar lo resuelto por el Tribunal A quo, por encontrarse la Sentencia venida en Grado de Apelación dictada conforme a derecho.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 428, 1019, 1020 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: a) Confírmase la sentencia**



pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas y dos minutos del día trece de septiembre de dos mil once, que conoció del Juicio de Cuentas Numero **JC-79-2009-7**, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DE DONACIONES, SUSCRIPCIÓN DE COMODATOS, CONCESIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE DEUDAS Y OTROS, EFECTUADAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, POR EL PERIODO DEL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, contra los señores: **LUIS ALONSO ALEMAN ROSA**, Alcalde Municipal; **MIGUEL RAMÍREZ RIVERA**, Síndico Municipal; **JOSE ADÁN ORELLANA GONZÁLEZ**, Primer Regidor Propietario; y **ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Segundo Regidor Propietario, por estar dictada conforme a derecho; **b) Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia, expídase la ejecutoria de ley; c) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- HÁGASE SABER.-**








PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-79-2009-7
 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN,
 DEPARTAMENTO DE USULUTAN
 Cnch/(C-146) Cámara de Segunda Instancia






**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SEIS**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACIÓN DE DONACIONES, SUSCRIPCIÓN DE COMODATOS, CONCESIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE DEUDAS Y OTROS EFECTUADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL SALIENTE, POR EL PERIODO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 30 DE ABRIL DE 2009, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN, DEPARTAMENTO DE USulután.



SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2009

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVO DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1
IV. RESULTADOS OBTENIDOS	2
V. CONCLUSION	4



Señores
Concejo Municipal,
Alcaldía de San Agustín
Departamento de Usulután
Presente.-

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

La Corte de Cuentas de la República, basándose en los Artículos 5 numeral 4, 30 numerales 4, 5 y 6, y 31 de su Ley y de conformidad a la Orden de trabajo DASEIS N°22/09 de fecha 19 de Mayo de 2009, ha realizado Examen especial sobre "verificación de Donaciones, Suscripción de Comodatos, Concesión de Bienes y Servicios, Adquisición de Deudas y otros efectuadas por la Alcaldía Municipal saliente, por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009, a la Municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Verificar la existencia de Donaciones, Suscripción de Comodatos, Concesión de Bienes y Servicios, Adquisición de deudas y otros, por parte de la Municipalidad de San Agustín, Dpto. de Usulután, durante el periodo comprendido del 1 de Noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009.



III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Realizamos Examen Especial para comprobar la veracidad, registro y cumplimiento legal de las operaciones relacionadas con Donaciones, Suscripción de Comodatos, Concesión de Bienes y Servicios, Adquisición de Deudas y otros en la Municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután, durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009.

El examen será desarrollado de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Para el cumplimiento del objetivo de la auditoría desarrollamos, entre otros, los procedimientos siguientes:

- Revisión de los Libros de Actas y Acuerdos del período auditado.
- Verificación de los presupuestos 2008 y 2009.
- Indagación sobre la existencia de donaciones.
- Indagación sobre la suscripción de comodatos.
- Indagación sobre la concesión de bienes y servicios.
- Indagación sobre adquisiciones de deudas y otros.

IV. RESULTADOS OBTENIDOS

Como resultado de nuestro examen especial, encontramos la siguiente deficiencia:

1. INCREMENTO SALARIAL A EMPLEADOS MUNICIPALES

Comprobamos mediante la revisión del presupuesto de 2009 que la Administración Municipal incrementó los Salarios a los empleados municipales a partir del mes de Enero 2009, haciendo un total incrementado en los meses de Enero a Abril de 2009 de \$ 2,164.84, según se detalla a continuación:

PRESU- PUESTOS MUNICI- PALES	MESES				TOTAL DEVENGADO
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	
PRESU- PUESTO 2009	\$ 5,128.35	\$ 5,128.35	\$ 5,128.35	\$ 5,128.35	\$ 20,513.40
PRESU- PUESTO 2008	\$ 4,587.14	\$ 4,587.14	\$ 4,587.14	\$ 4,587.14	\$ 18,348.56
DIFERENCIA DE MAS	\$ 541.21	\$ 541.21	\$ 541.21	\$ 541.21	\$ 2,164.84



El Artículo 31, numeral 12 del Código Municipal, establece como una de las obligaciones del Concejo: "Prohibir la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública."

La deficiencia se debió a la inobservancia por parte del Concejo Municipal de lo estipulado por el Código Municipal respecto a la prohibición de incrementos salariales dentro de los últimos seis meses para los cuales fueron electos.

Los incrementos salariales erogados, perjudicaron los ingresos de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de junio de 2009, el Concejo Municipal, expresa:

"El Concejo Municipal, tomando en cuenta el costo de la vida, toma la decisión de aumentar los sueldos a los empleados municipales, por que no era lo suficiente para compensar el costo de la vida.

El Concejo Municipal aprueba dichos aumentos y se encuentran asentados en el acta número veintisiete, sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre del año 2008. Acuerdo número veintidós, donde se aprueba la nivelación de sueldos a los

siguientes empleados, José Gilberto Calero Pozo (Tesorero Municipal), quien devengaba un sueldo de \$ 300.00 y se niveló con un monto de \$ 350.00; Cristina del Carmen Orellana Martínez (Promotor Social), quien devengaba un sueldo de \$ 200.00 y se niveló con un monto de \$ 225.00 y el alcalde municipal, Luis Alonso Alemán Rosa, que devengaba un sueldo de \$1,007.14 y se niveló con un monto de \$ 1,107.85, y luego después de nivelar los sueldos de los empleados antes mencionados, aumentar el 10% a todos los empleados municipales.

La razón por las que no se iniciaron las nivelaciones y los aumentos es por que el Presupuesto Municipal del año 2008 no tenía suficientes fondos y se estaba previendo los aguinaldos de dichos empleados municipales, es por eso que se tomó la decisión como Concejo de ingresar las nivelaciones y aumentos en el Presupuesto del año 2009...”

Mediante nota de fecha 31 de julio de 2009, la administración manifiesta lo siguiente:

“Presentamos respuesta a nota presentada el día 20 de julio del año 2009, donde dice que se ha comprobado mediante la revisión del presupuesto de año 2009, que la administración municipal incrementó los salarios a los empleados municipales a partir del mes de enero de año 2009, haciendo un total de incrementado en los cuatro meses de \$2,164.84.

El Concejo Municipal, tomando en cuenta el costo de la vida, toma la decisión de aumentar los sueldos a los empleados municipales, de conformidad al Art. 38, N°2 de la Constitución de la República.

Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros sistemas similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

El Concejo Municipal aprobó dichos aumentos antes de los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos como Concejo Municipal, en lo relativo al aumento de salarios y se encuentran asentados en el acta número veintisiete, sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre del año 2008, acuerdo número Veintidós, donde se aprueba la nivelación de sueldos a los siguientes empleados: José Gilberto Calero Pozo (Tesorero Municipal), que devengaba un sueldo de (\$300.00) y se niveló con un monto de (\$350.00), Cristina del Carmen Orellana Martínez (Promotor Social), que devengaba un sueldo de \$200.00, y se niveló con un monto de \$225.00, y el Alcalde Municipal, Luis Alonso Alemán Rosa, que devengaba un sueldo de \$1007.14 y se niveló con un monto de \$1,107.85, y luego después de nivelar los sueldos de los empleados antes mencionados, aumentar el 10% a todos los empleados municipales.

La razón por la que no se iniciaron las nivelaciones y los aumentos es porque el Presupuesto Municipal del año 2008 no tenía suficientes fondos y se estaba, además, previniendo los aguinaldos de dichos empleados municipales, es por eso que se tomó la decisión como Concejo, de ingresar las nivelaciones y aumentos en el presupuesto del año 2009.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante que la decisión de aumentar los salarios a los empleados municipales se tomó antes de los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos como Concejo Municipal, los incrementos salariales surtieron efecto en el período de los 180 días, que prohíbe el Código Municipal, por lo que la observación se mantiene.

V. CONCLUSION

En base a la verificación efectuada, concluimos que la Administración, excepto por lo expresado en el hallazgo que antecede, cumplió las disposiciones legales respecto a la prohibición de efectuar donaciones, suscribir comodatos, concesionar bienes y servicios, adquirir deudas y otros, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos.

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial sobre verificación de donaciones, suscripción de comodatos, concesión de bienes y servicios, adquisiciones de deudas y otros, por parte de la municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután, durante el período comprendido del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril del 2009 y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal de San Agustín y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 29 de septiembre de 2009

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Seis
Corte de Cuentas de la República

